ESCRITVRA QVE EL REYNO otorgò del seruicio de los nueue millones en plata, pagados en tres años.

EN la Villa de Madrid, a catorze dias del mes de Diziẽbre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estãdo el Reyno jũto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro Señor, en la sala q̃ està para ello señalada, y hallandose presente el señor don Fernando de Valdes, Arçobispo de Granada, Presidente del Consejo de su Magestad, y de las Cortes, y los señores Licẽciados Don Fernando Ramirez Fariña, Don Garcia de Auellaneda y Haro, Conde de Castrillo, Don Francisco Antonio de Alarcon, del Consejo y Camara de su Magestad, y Assistentes de las Cortes, y Don Antonio Alosa Rodarte, Secretario de su Magestad, y de su Patronazgo Real, en presencia de nos Rafael Cornejo, y Iuan de Palma, Secretarios de su Magestad, y Escriuanos Mayores de las Cortes destos Reynos, y Secretarios de su Comission de la administracion de millones, los Caualleros Procuradores de las Ciudades, y Villa que tienen voto en las dichas Cortes, que son los Señores Don Geronimo de Sanvitores de la Portilla, Cauallero de la Orden de Santiago, y Dõ Garcia de Auellaneda y Haro, Conde de Castrillo, Comendador de la Obreria, de la Orden de Calatraua, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Estado, y del de Iusticia, y Camara, y Presidente del de las Indias, Alcaldes mayores de la Ciudad de Burgos, y sus Procuradores de Cortes Don Diego Rubin de Celis, Cauallero de la Orden de Alcantara, Señor de la Casa solariega de Celis y Rabago, y Torrefuerte de Obeso, Señor del Infantado de Torio, Cauallerizo de su Magestad, y Don Ramiro Diez de Laciana, y Quiñones, Paez, y Cepeda, Cauallero de la Orden de Santiago, Capitan de Infanteria Española, Regidores perpetuos, y Procuradores de Cortes de la Ciudad de Leon. Don Iacinto de Fuentes, y Padilla, Señor de las Herrerias, y Alcaidia de Lugros, de la Iunta de Aposento de su Magestad, y Gentilhombre de su Casa, y Don Diego Dauila Calderon, Señor de Balaguer, y la Proheça, Veinteiquatros perpetuos de la Ciudad de Granada, y sus Procuradores de Cortes. Don Bernardo de Ribera, Cauallero de la Orden de Santiago, Teniente de Alguazil mayor de la Ciudad de Seuilla, y Señor de la Fuente Blanca, y Don Laureano de Auendaño, Familiar del Santo Oficio, Contador de la Aueria de su Magestad de la Casa de la Contratacion de Seuilla, y Iurado della, y sus Procuradores de Cortes. Don Iuan Ceuico de la Cerda, Cauallero de

la Orden de Calatraua, Corregidor de la Ciudad de Malaga, y Capitan a Guerra, Señor de Colcuñana, Veinteiquatro y Procurador de Cortes de la Ciudad de Cordoua, Don Gaſpar de Rocaful y Puil, Conde de Albatera, Baron de Vetera, Señor de los lugares de Guadalupe, Chiribilla, y Maçabaça, Gentilhombre de la boca de ſu Mageſtad, y Maeſtro de Campo de la Milicia y batallon del Reyno de Valencia en el partido de Origuela, y Miguel Perez, Regidores, y Procuradores de Cortes de la Ciudad de Murcia. Don Alonſo de Arquellada, y Guzman, Veintiquatro de la Ciudad de Iaen, y ſu Procurador de Cortes, don Frã ciſco Solier, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la Ciudad de Soria, y Don Lope de Morales, Cauallero de la miſma Orden, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Ordenes, vezinos, y Procuradores de Cortes de la Ciudad de Soria. Don Franciſco Ralcon Cornejo, y el Licenciado Pedro de Vergara Gauiria, Regidores de la Ciudad de Salamanca, y ſus Procuradores de Cortes. Don Iuan de Palacios Corregidor de la Ciudad de Palencia, de la Camara del ſereniſsimo ſeñor Infante Cardenal, vezino de la de Valladolid, y ſu Procurador de Cortes. Luis Hurtado, Secretario de ſu Mageſtad, y de la Iunta de Cõpetencias, y de la Camara del ſereniſsimo ſeñor Infante Cardenal, y Apoſentador de ſu Palacio, Regidor de la villa de Madrid, y el Licẽcia do Eſteuan Vazquez de Saauedra, vezinos de la dicha villa, y ſus Procuradores de Cortes. Don Antonio del Sello Bermudez, y Contreras, y Don Luis de Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidores de la Ciudad de Segouia, y ſus Procuradores de Cortes. Don Aluaro de Coſio, y Don Geronimo de Vlloa Pereira, y Baçan, Comendador de dos Barrios, de la Orden de Santiago, Cauallerizo de ſu Mageſtad, Regidores de la Ciudad de Toro, y ſus Procuradores de Cortes. El Licenciado Don Antonio de Miranda, y Vega, Regidor de la Ciudad de Çamora, y Don Martin Vazquez de Acuña, Marques de Valle, y de Palacios, Vizconde de Santaren, Señor de Santis, y de la Caſa y Baronia de Rodriguez de Sanabria, Cauallero de la Orden de Calatraua, Mayordomo del Rey nueſtro Señor, y Gẽtilhombre de la Camara del ſereniſsimo ſeñor Infante Cardenal, vezino de la Ciudad de Çamora, y ſus Procuradores de Cortes. El Dotor Bernardino Yañez Prego, Conſultor del ſanto Oficio, Oydor de la Real Audiencia de Seuilla, Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Galicia. Don Alonſo de Lãços Nouoa y Andrade, Cauallero de la Orden de Santiago, Vizconde de Layoſa, Alferez mayor de la Ciudad de Betanços, Procuradores de Cortes de Galicia. Don Sancho de Bullon, Cauallero de la Orden de Santiago, Contador del Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas, Cauallerizo de ſu Mageſtad, y Gentilhombre de ſu Caſa, Regidor perpet

petuo de la Ciudad de Auila, y su Procurador de Cortes, Alonso Yañez de Mendoça, Regidor perpetuo de la ciudad de Guadalaxara, y Patron de las memorias que don Alonso Yañez fundò, y don Rodrigo de la Bastida, y Castillo, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes, don Gaspar de Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Ribatejada, Cauallerizo de su Magestad, Regidor, y Depositario general de la ciudad de Cuenca, y Gilpardo de Naxera, Secretario de su Magestad, vezino della, y sus Procuradores de Cortes, don Pedro Vaca de Herrera, Tesorero general de su Magestad, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y Alonso de Cisneros de Herrera Alguacil mayor de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes.

Y los dichos Señores Procuradores de Cortes referidos lo son, en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y en virtud de sus poderes, que los otorgaron en conformidad de las cartas combocatorias que su Magestad mandò embiarles, para que se hallassen presentes ante su Magestad en esta villa de Madrid a siete de Febrero del año passado de mil y seiscientos y treinta y dos, para hazer, y prestar en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y destos Reynos juramento, al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos nuestro Señor, conforme a sus Leyes, fueros, y antigua costumbre de los Reynos, segun, y por la forma que los Principes Primogenitos herederos se suelen y acostumbran jurar, y para estos y otros negocios de importancia que se ofrecieren tratar del seruicio de su Magestad, conseruacion y defensa desta Corona, para que resoluio su Magestad tener y celebrar Cortes generales destos Reynos, y mandò a las Ciudades y Villa de voto en ellas, q̃ eligiessen sus Procuradores, en quien concurriessen las calidades que deuen tener cõforme las Leyes destos Reynos, q̃ cerca desto disponen, dandoles, y otorgandoles poderes bastantes, assi para hazer y prestar, en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y destos Reynos, juramẽto en forma, al Serenissimo Principe N. S. como para tratar, entender, platicar, consentir, otorgar, y cõcluir por Cortes en nombre de las dichas Ciudades, y Villa, y destos Reynos, todo lo demas que se les ofreciere tratar, y se propusiere en ellas. Y en su cumplimiento, las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y cada vna dellas, dieron, y otorgaron, todo su poder cumplido libre, llenero, y bastante segun, que mejor, y mas cumplidamente, le pueden dar, y deue valer a los dichos Señores sus Procuradores de Cortes especialmente, para que en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas, y sus tierras, Prouincias, y Reynados, pudiessen pareçer, y pareciessen ante

 la

la perſona Real de ſu Mageſtad , para el dicho dia ſiete de Febrero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta y dos , que ſu Mageſtad mandò, y juntamente con los otros Caualleros Procuradores de Cortes de las otras Ciudades y Villa deſtos Reynos , y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas , ſus tierras , y Prouincias , y Reynados pudieſſen hazer, preſtar , preſtaſſen el dicho juramento de fidelidad, y obediencia, al muy alto y Sereniſsimo Principe don Baltaſar Carlos nueſtro Señor , que como a Principe Primogenito , heredero deſtos Reynos, ſe le deue, en vida del muy alto y poderoſo Rey nueſtro Señor , y para deſpues de ſus muy largos dias, por Rey y Señor natural , y propietario dellos , y para hazer , y preſtar el dicho juramento , y reconocimiento , con las clauſulas , firmezas , penas , y obligaciones , palabras , y ſolemnidades , que ſe deuen , y en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran , y mejor , y mas cumplidamente ſe han hecho , y deuen hazer. Y otro ſi , para tratar , y platicar todas las coſas, que conuengan al beneficio publico deſtos Reynos , y al ſoſtenimiento , defenſa, y conſeruacion dellos , y al remedio de las neceſidades de ſu Mageſtad, y al ſeruicio, ſocorro , y ayuda, que por eſtos Reynos, ſe le puede y deue hazer , y a todo lo demas concerniente , del ſeruicio de Dios nueſtro Señor , y bien deſtos Reynos , y de los ſubditos y naturales dellos , que por mandado de ſu Mageſtad fueſſen declarados en las dichas Cortes, y conſentir con voto deciſiuo , y otorgar , y hazer , y concluyr por Cortes , y en voz , y en nombre de las dichas Ciudades, y Villa de voto en ellas , y ſus tierras , Prouincias , y Reynados, deſtos Reynos, el ſeruicio ordinario , y extraordinario , y las otras coſas que por ſu Mageſtad fueſſen ordenadas , y mandadas , y vieren ſer cumplideras del ſeruicio de Dios , y ſuyo , y concerniente , al bien y pro comun deſtos Reynos , y ſeñorios , y cerca dello , y cada coſa , y parte dello , hazer y otorgar , y concluir , lo que por ſu Mageſtad fuere mandado , y que las Ciudades y Villa de voto en Cortes podian hazer , ſiendo preſentes , aunque ſean tales , y de tal calidad, que requieran mas expreſſos, y eſpeciales, poderes y mandado, y preſencia perſonal: y para que anſimiſmo en nombre de las dichas Ciudades y Villa de voto en Cortes, ſus tierras, y Prouincias, y deſtos Reynos puedan ſuplicar, y ſupliquen a ſu Mageſtad las coſas, que les cumplieſſen ; que quan cumplido poder, como han, y tienen para todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, baſtante , y aquel miſmo dieron, y otorgaron a los dichos Señores Procuradores de Cortes , con libre y general adminiſtracion, con todas ſus incidencias , y dependencias, anexidades, y conexidades, y prometieron, y otorgaron, que las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y ſus tierras, Partidos, y Pro

uin-

uincias, y los otorgantes en su nombre avràn por firme, estable, y valedero quanto por los dichos señores Procuradores en nombre de las dichas Ciudades, y villa hizieren, como si por los dichos otorgantes fuesse fecho y otorgado, y que no iran ni vendran contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligacion de los dichos otorgantes, y de los bienes y propios de las dichas Ciudades, y villa de voto en Cortes y sus tierras, y Prouincias, auidos, y por auer, que para ello especial y expressamente obligaron, y siendo necessario releuaron a los dichos Señores Procuradores de Cortes de las dichas Ciudades, y villa de voto en ellas, y a cada vno de ellos, de toda carga de satisfacion, y fiaduria, so la clausula del Derecho, que es dicha en Latin, iuditium sisti, iudicatum solui, con todas sus clausulas acostumbradas. Y auiendo presentado ante el señor Don Miguel Santos de san Pedro, *Arçobispo que fue de Granada*, y Presidente del Consejo, y de las Cortes, *y ante los* señores del Consejo y Camara de su Magestad, *assistentes dellas*, los dichos poderes, y precedido auer jurado en forma, que las dichas Ciudades, y villa de voto en Cortes, antes ni despues de auerles otorgado los poderes, no les tomaron juramento, ni pleyto omenage, palabra, o promesa, de palabra, o por escrito, ni les dieron instruccion, restrincion, o limitacion, que en qualquier manera limite, restrinja, o contrauenga a la libertad, y facultad, que por los poderes se les dio, assi en seruir a su Magestad, como en suplicarle lo que vieren que conuiene, y declarado todos traian libertad para poder seruir a su Magestad, y suplicarle lo que vieren conuenir, fueron recebidos por Procuradores de las dichas Cortes de las dichas Ciudades y villa que tienen voto en ellas, y como tales juraron y hizieron el pleyto omenage al Serenissimo Principe nuestro señor.

Y el Reyno junto en Cortes, y los Caualleros Procuradores dellas que le representan (como està dicho) y en nombre de las dichas Ciudades, y villa, y en virtud de los dichos sus poderes que tienen presentados ante nos, y quedan originalmente en nuestro poder, de que damos fè, y vsando de los dichos poderes, que los dichos Caualleros Procuradores tienen aceptados, y siendo necessario los aceptan de nueuo en nombre de las dichas Ciudades, y villa y sus tierras, partidos, y Prouincias, y a voz, y en nombre del Reyno a quien representan, y como mejor de derecho aya lugar. Dixeron, que por quanto el Rey nuestro Señor mandò embiar al Reyno junto en las Cortes, que se estan celebrando en està villa de Madrid, vna orden señalada de su

 Real

Real mano. Su fecha en cinco de Iunio deste año, que es como se sigue.

El violento proceder de Franceses, continuado por siete años enteros contra Dios, contra Iusticia, contra nuestra Casa, Reynos, y Señorios, haziendose en toda parte protectores, y publicos fautores de la heregia, injusticia, y traicion, no contentos con nuestra paciencia, tolerancia, y disimulacion, y con auerles combidado, publica y continuadamente, con la paz en su misma Corte, y en todas las otras, sin pedirles ninguna cosa para nosotros, sino solo que guarden, y obseruen las pazes hechas, y assentadas, y dexen gozar a sus dueños lo que es suyo, sin vsurparselo violentamente. En lugar de ajustarse a lo que por todas razones deuieran, no solo no lo han hecho, sino que abusando de nuestra paciencia y tolerancia, por el mayor bien de la Religion, tomando abilantez de lo mismo que deuieran sacar, agradecimiento, y reformacion, han passado tan adelante, que sin auisarnos nada, y improbisamente contra la fee publica, y derecho, de las gẽtes, y contra si mismos han acometido los Estados de Flandes, en nombre expresso de mis reueldes, y del Principe de Orange, que es la principal cabeça de todos ellos, y passando aun mas adelante han procedido a la hostilidad mayor, que es aun embargo general, y lo vltimo a la interdicion del comercio, cosa que en la mas enconada rotura suele preuilegiarse, con que forçado, y traydo solo de la justa protecion de mis vassallos, de mi sangre, y amigos, hemos resuelto con Consejo de los a quien toca, y de la pura necessidad de ofensa a obrar en defensa nuestra, lo que ellos hazen en ofensa no solo nuestra, sino de la justicia, y de la Religion, lo qual todo me ha parecido participaros, como al miembro principal, y cabeça de mi Monarquia de quien espero el remedio, para reduzir a la razon a mis enemigos, y asi os ordeno, que en este negocio el mayor, y tan inescusable, y en q̃ và, no solo la justicia, y la razon, sino la propia defensa, me asistais con medios suficientes a armarme yo en persona, como lo harè, partiendo quanto antes, y empeçando luego a embiar quanto es necessario, aduirtiendo os por precisas dos cosas. La primera, que los medios han de ser efectiuos, y ciertos de tres millones cada año, por espacio de tres, por lo menos durando la guerra. La otra, que precisa è indispensablemente aueis de tener tomada resolucion vltima de aqui al dia de san Iuan; porque pueda ir cayendo la hazienda de manera, que se pueda hazer luego el asiento. Fio de vuestro amor lealtaad, y de los de mis Reynos de Castilla, y Leon, que anticipareis el plaço, y crecereis la cantidad, como siempre lo aueis hecho, y mas para guerra contra Francia,

en-

entrando en ella tan irritados, y tan llenos de justificacion por todos titulos; y sobre todo creo que es menester detenèr a los Españoles, para que sepan los minimos Franceses quan contra verdad blasonan, no se han visto nunca ochomil Españoles juntos, y si cien mil Franceses.

Con suma atencion atendiò el Reyno a tratar de disponer lo que su Magestad le embiò a mandar, y ponderò el aprieto en que todo se halla, y el cumplimiento de su obligacion, considerando los gastos grandes que a su Magestad se le han ofrecido por defensa de nuestra santa Fè, y ofensa de los enemigos della, amparo y proteccion destos Reynos, siendo precisos y inescusables los que de nueuo se han recrecido, sin poder euitar formar gruessos exercitos, a que obliga auer roto la guerra el Rey de Francia, y hazer todas las preuenciones necessarias, para acudir con la promptitud que conuiene a contrastar enemigos tã declarados, sin auerseles dado para ello ocasion. Y aunque por ordenes de su Magestad, y tambien en su Real nombre el señor Arçobispo Presidente del Consejo, fue dando priessa para que tomasse breue y efetiua resolucion como el caso pedia, por correr el tiempo, y qualquier dilacion causar grandes inconuenientes, y que dexar de socorrer con nueue millones en plata era inescusable, fundandolo con razones y causas contenidas en vna consulta del Consejo de Estado, y desde su principio el Reyno nombrò seis Caualleros Comissarios, que tratassen de buscar medios de que se podria vsar para seruir a su Magestad en la ocasiõ presente, y los truxessen a el para que los viesse, y determinasse lo que mas conuiniesse: y despues de largas y continuas conferencias, con la demostracion y afectuoso deseo que siempre, hizo Acuerdo de seruir a su Magestad con nueue millones en plata, pagados en tres años, mas o menos tiempo el que fuesse menester, para sacarse de los mediosque el Reyno eligiesse, segun y en la forma en el contenida: y se propusieron y reconocieron algunos medios, que se juzgaron por grauosos, y en especial a los pobres, que tanto se deue mirar por su aliuio, y conseruacion; y procurose buscar los que fuessen mas conuenientes, y de menores daños, y eligiò los que tuuo por mas a proposito para conseguir este intento, y de lo referido hizo los acuerdos siguientes.

ACVERDO QVE EL REYNO HIZO de seruir a su Magestad con nueue millones en plata en tres años.

AVIENDO Visto la Consulta de todo el Consejo de Estado de veinte y nueue de Iunio, y la instancia con que en ella se representa la necessidad deste seruicio, y la que por parte de su Magestad sus Ministros hazen, y por euitar los inconuenientes, que de dilatarse, o minorarse podrian resultar, aunque el aprieto del Reyno es tan notorio, por la continuacion de seruicios y cargas con que se halla: teniendo consideracion, a que podria ser que este esfuerço fuesse medio, para que quietandose las cosas, se pudiesse reduzir a estado, que su Magestad se siruiesse de aliuiar al Reyno, como se deue esperar de su grandeza; y expressamente es de parecer se le suplique, y que se sirua en todo quanto fuere possible, mande se escusen todos los gastos que se pueda, para que con mayor euidencia se conozca la necessidad, que obliga a pedir este seruicio al Reyno; de quiẽ juzga deseará siempre no faltar al amor y lealtad que acostumbra, aunque de conocido exceda el animo a las fuerças.

Y assi es, en que se sirua a su Magestad con nueue millones en plata, y en tres años, mas, o menos tiempo el que fuere menester, para sacarse de los medios que el Reyno eligiere, en quien ha de quedar, y desde luego queda difirido el hazerlo, poniendo en ellos la forma de administracion que pareciere conueniente, y las condiciones del seruicio, por mayor, y por menor, procurando que sean los medios de los mejores para el seruicio de su Magestad, y de menor daño para el Reyno: y el Reyno se obligue a satisfazer y pagar los nueue millones, como queda dicho, durando la guerra con Francia; y en caso que cesse, aya de cessar la obligacion y seruicio, y su Magestad no lo puede pedir, ni lleuar, por otra ninguna causa, ni razon que aya, porque en qualquier tiempo que cesse la guerra, durante los tres años, ha de cessar este seruicio, y assi lo vota, por cumplir con las ordenes de su Magestad, y resoluciones de sus Ministros, y no en otra manera.

ACVERDO DE LOS MEDIOS QVE EL REYNO *ha elegido para la paga del seruicio de los nueue millones en plata.*

SV Mageſtad(Dios le guarde)fue ſeruido de dezir al Reyno el apretado eſtado de toda ſu Monarchia,la defenſa que hazia de nueſtra ſagrada Religion,y la importancia de ſocorrer cõ preſteza ſus exercitos,y formar otros de nueuo, para impedir los progreſſos de las armas del Rey de Frãcia,jũtas cõ los Olandeſes,y otros enemigos deſta Corona,y deſtruir del todo lo que aſpirã de inquietar nueſtras coſtas,y nueſtras propias caſas:y q̃ era neceſſario ſiruieſſe el Reyno para eſte fin cõ nueue millones de plata pagados en tres años,tres millones cada vno.

Y auiendolo conferido el Reyno con la atenciõ que es juſto, aunque hallò a ſus naturales menoſcabados de hazienda,y las cõtribuciones en el eſtado que ſe ſabe,y que los accidentes de los tiempos han eſtrechado las coſas como ſe vè. Pero conſiderando la merced que ſu Mageſtad (Dios le guarde)haze al Reyno,en exponerſe con tantas preuenciones a la defenſa de todo lo vniuerſal de nueſtra ſagrada Religion,y de nueſtras propias caſas,con tanta coſta, la importancia que es,que el ſocorro deſta defenſa ſea prompto,y cierto,para que no nos perdamos,y aſsi meſmo las conueniencias grandes que tiene que las guerras eſten fuera deſtos Reynos,pues ſolo ſe paga con dineros,gozando de honores,y comodidades propias lo que otras Prouincias laſtan de deshonras,y inquietudes con la guerra en ſu caſa,y tambien en cõtribuiciones y repartimientos tan continuos y extraordinarios. Conſiderando pues eſtas y otras razones,el Reyno ſiruio a ſu Mageſtad con los nueue millones en plata,que dezia eran neceſſarios,reſeruando en ſi el elegir los medios que le parecieſſen para que ſalieſſen dellos, con algunas calidades que contiene el Acuerdo que ſe hizo,a que ſe refiere,auiendo penſado,y cõferido los que ſon mas a propoſito en el ſeruicio de ſu Mageſtad, y menos grauoſos en eſtos Reynos,y particularmente deſeando no grauar a los pobres en q̃ tanto ſe deue reparar,le parece que los mejores ſon los ſiguientes,y aſsi lo vota.

1 Que por los tres años,en conformidad de la conceſsion, ſe imponga ſobre la Seda de todo el Reyno ocho reales en cada libra. Y aſsimiſmo ſe imponga otro derecho en la Seda que viene fuera del Reyno, y q̃ entrare por los puertos,ora ſea en maço de madexa,o texida; proporcionandola con los derechos que paga en los dichos puertos, ajuſtando ſe eſta materia con el Arrendador, y diſponiendola con tales cautelas, que ni la adminiſtracion ſea grauoſa,y la cobrança ſea prompta: y ſe cõſidera ſaldran de eſte derecho quatrocientos mil ducados en cada vn año. Y como el daño que en el ſe puede cõſiderar,es, que ſe encarezca

algo la seda, y esta se gasta por los q̃ estan mas acomodados en el Reyno, y no toca a los pobres, serà menos sensible: y si en los dichos tres años no salieren deste derecho los dichos quatrocientos mil ducados cada vno, o vn millon y docientos mil en los tres, ha de passar adelãte hasta que la Real hazienda sea enterada desta cantidad, en conformidad de la concession del Reyno.

2 Que por los dichos tres años de la concession, se pague alcauala de las cosas siguientes, que no se paga por estar exemptas por las leyes. De los cauallos, aunq̃ esten ensillados, y enfrenados. De las mulas. Delos machos. De los Libros. De todas las pinturas, como no sean Imagenes de Dios nuestro Señor, nuestra Señora, ni de los Sãtos. Que assimesmo paguen alcauala todos los oficiales de la Casa del Rey, y de la Reyna, del Principe nuestros Señores, que estan exceptuados por ley, o por alguna dissimulacion. Que se pague alcauala de las cosas que se tomaren por qualquier Receptor, o Tesorero de la santa Cruzada, que tienen exempcion. Que assimesmo se pague alcauala de las cosas que se compran para la casa de la Moneda, como no sea de la plata, y del oro, que tambien tienen exempcion.

Las Alcaualas destas cosas nueuas, se han de pagar en todo el Reyno, sin que ningun lugar, ni particular se exima, sin embargo de priuilegios, y mercedes, ventas, trueques, cambios, ni otros derechos q̃ tengã, pues en los priuilegios, ni contratos no pueden cõprehenderse las alcaualas nueuas, q̃ no han corrido hasta aora; y assi aunq̃ se les obserue su contrato, merced, o priuilegio en todo lo demas, q̃ en esto parece contribuyã, pues no estan cõprehendidas en ellos. Y estas alcaualas se regulã, y valdran en todo el Reyno cincuenta mil ducados en cada vn año, y sino ha de passar adelante, como dicho es.

Destas nueuas alcaualas ha de poder vender su Magestad en propriedad, en empeño, o perpetuas (como fuere seruido) hasta cantidad de trecientos mil ducados.

3 Que por los dichos tres años de la concession, se ha de imponer vn derecho, q̃ pague el Señor q̃ quedare dela propiedad, en la moneda que se ha de cobrar de especie de su situacion de a cinco por ciento enla rẽta de los juros y censos perpetuos, al quitar, v de poruida, q̃ se ha de pagar por vna vez quando sacare la pertenencia, o legitimacion para cobrar, o por sucessiõ de mayorazgos, o por herederos particulares, particion de bienes, ventas, cessiones, donaciones, y otros qualesquier contratos: Y para mayor claridad se pone por exẽplo: Si yo cõpro vn juro censo de poruida, o perpetuo, o sucedo en el, por vn mayorazgo, herencia, cessiõn, donacion, o otro qualquier contrato de cantidad de cien ducados de renta, y saco, o presento el despacho de mi pertinencia para co-

brar,

brar,he de pagar cinco ducados por vna vez,sin q̃ en todo el demas tiẽpo q̃ le posseyere y cobrare,aya de pagar mas:y este derecho se impone a los juros y censos,como derecho y carga Real apropiada a ellos,para que con ella aya de passar en qualquier comprador.

Que paguen este derecho todos los q̃ sucedieren,por los titulos referidos,en todos los oficios vendidos en lo realẽgo, q̃ para exercerlos es menester sacar titulo de su Magestad,como son Regimientos, Veintiquatrias, Alcaldes, Alcaides mayores, Iurados, Cõtadores, Escriuanos de Camara,de Prouincia,v de otro qualquier numero,o Ayuntamiẽto de juzgados,y rentas Reales,Procuradores,Receptores,Diligẽcieros, Alguaziles, Tesoreros,y Recaudadores,y todos los demas,q̃ no pagan el derecho de la media anata por estar vendidos quando se reformò la condicion sexta del seruicio de los veinte y quatro millones:porq̃ los q̃ se han vendido despues y pagan media anata han de quedar libres deste derecho:de modo que se han de valuar los principales destos oficios, y se han de sacar los reditos q̃ les correspondẽ a razõ de veinte el millar; y de los reditos del primer año han de pagar cinco por ciento. Ponese exemplo: Vn oficio de Regidor que vale dos mil ducados,se ha de presuponer vale de renta cien ducados cada vn año a razon de veinte el millar,y de los dichos cien ducados se ha de pagar este cinco por ciẽto, de modo q̃ cada dos mil ducados corresponde cinco ducados. Y la estimacion en cada oficio se ha de hazer conforme a las dos ventas vltimas, tomando el medio dellas,no siendo vniformes. Y estos derechos se considera valdran en cada vn año docientos y cincuenta mil ducados. Y por quanto parece puede auer algunas fraudes en la execucion del dicho derecho,se cautelarà de manera,que ni aya fraudes, ni molestias en la cobrança:y como esta hazienda de juros y censos es la mas desahogada en el Reyno,respeto de las otras, y se possee por los que estan mas acomodados,se tiene por menos sensible. Y si en cada vn año no saliere la dicha cantidad,o en los tres setecientos y cincuẽta, han de correr estos derechos en adelante hasta que la Real hazienda sea pagada de la dicha cantidad.

4 Que se venda vn oficio de Regidor,acrecentado en lo Realengo en todas las partes,con las mismas calidades de los dos que se han vendido;y a este tal se le ha de dar titulo de Alcalde mayor, o Alcayde, por honorifico,sin mas preheminencias;y se le de priuilegio que pueda rondar de noche como lo haze vn Alguazil mayor, sin mas jurisdicion que hazer la causa aquella noche, y remitirla a la justicia ordinaria, para que la prosiga y acabe. Y con estas calidades se considera valdra vn millon de ducados:y esta calidad en quanto a la ronda,ha de ser sin perjuyzio de tercero.

5 Que ſe dè conſentimiento, para que puedan eximirſe de la cabeça del Partido, y ſu juriſdicion, tantos lugares en el Reyno, que ſe ajuſten haſta quatrociẽtos mil ducados, y ſe procure ſean lugares populoſos, para q̃ el ſeruicio ſea mas prompto, y los inconuenientes menores. Diſpenſando en quanto a eſto la condicion, quedando en ſu fuerça para lo de adelante.

6 Que ſe vendan en el año de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete cien mil ducados de juros ſobre millones, y ſe diſponga, que ſe compren por las comunidades particulares que eſtuuieren con mas comodidad, tomando los medios que parecieren juſtos, para que aplicando deſde luego por eſtos tres años todos los depoſitos, para emplear de mayorazgos, o obras pias, y otras coſas, aunque eſten aplicados por otros efectos. Y aſsimeſmo lo que viene de las Indias para eſte fin, la ſalida deſtas ventas, tenga prompta execucion para el ſeruicio de ſu Mageſtad, el qual a razon de a catorze ſuma vn millon, y quatrocientos mil ducados en plata.

7 Que por quanto el vſo de los coches, y literas en todas perſonas, y en hombres ſillas, ſe ha prohibido en algunos tiempos, y permitido con ciertas calidades con deſeo de que ſe acabe por algunos inconuenientes que ſe han conſiderado ſiempre, ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad, de mandar prohibirlos, para qualeſquier perſonas de qualquier dignidad, v oficio que ſea, ſino fuere los que fueren meneſter en ſu Real Caſa, para el vſo ordinario de la ſalida de las perſonas Reales, y eſta prohibicion ſe execute dentro de diez dias, como ſe publicare en todas partes eſta eſcritura del Reyno.

Y porque ay muchas perſonas a quien ſe deue permitir por ſu dignidad, exercicio, edad, o impedimentos, ſe declare, que qualquiera perſona que pagare de contado cien ducados en plata doble por vna vez, aplicados a eſte ſeruicio, ſe le dè licencia para vſar de coches, literas, y ſillas libremente, como haſta aqui, y tambien ſe darà la meſma licencia, por los miſmos cien ducados de plata, para que pueda vſar de andar en ſillas, o literas, porque eſte vſo ſe ha de prohibir en los hombres de qualquier dignidad que ſean, como otras vezes ſe ha hecho deſde el dia de la publicacion a diez dias, como en los coches ſe ha dicho, y ſe permitirà por las razones dichas, y auiendo pagado los dichos cien ducados en plata, para eſte ſeruicio como eſta dicho, y no de otra manera.

8 Que ſe ha de ſuplicar a ſu Mageſtad ſe ſirua de mandar, que el donatiuo que ſe ha de pedir ſe aplique a eſte ſeruicio, y que eſte donatiuo,

ſe

ſe pida no ſolo en eſtos Reynos, ſino tambien en los de las Indias, y en todas partes ſe ha de pedir por los Señores Miniſtros Superiores a quien ſu Mageſtad ha ſido ſeruido de nombrar, o otros tales qual pareciere, encargandoles eſte cuidado, para que ſe cobre en el con las circunſtancias, è inſtrucciones que parecieren neceſſarias para que tenga mejor cobro, y diſponiendo que ſea de contado, o por lo menos a plaços, que no ſalga del año de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco, mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete. Lo qual ſe ha de hazer y diſponer con atencion, que aun que ſe han pedido otros, a eſte hazen mas ſingular tres razones. La primera, por ſalir el Rey nueſtro Señor en perſona. La ſegunda, por eſta guerra con Francia, que confina con nueſtra tierra y defenſiua, y eſtar lo vniuerſal de toda la Monarquia de ſu Mageſtad tan acometida en todas partes, como ſe ſabe. La tercera, porque ſe ha de obligar el Reyno a quatro millones de plata, que ſe han de pagar a la Real hazienda en todo el año de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete, mil y ſeiſcientos y treinta y ocho, como adelante ſe dirà; y no ſacandoſe por eſte donatiuo, ſerà fuerça poner medios vniuerſales para cumplirlos, que cargando ſobre los pobres padezca mas el Reyno; con que ſe conſidera para el Prelado, o para el Señor, para el Ecleſiaſtico, o ſeglar, que no ſolo aumentar eſte donatiuo es ſeruicio particular del Rey nueſtro Señor, defenſa de la Religion, y vniuerſalmente en todas partes, ſino aliuiar los pobres haziendoles por eſte camino eſte bien y limoſna.

Ha ſe de juntar lo que viniere de las Indias, ſiruiendoſe ſu Mageſtad de mandar embiar luego los deſpachos para que pueda ir viniendo para el año de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete, y haziendo inſtrucciones tales, y tomando los medios que pareciere razon, para que ſe adelante en aquellas Prouincias eſte ſeruicio, pues es para tan grande ocaſion del ſeruicio de ſu Mageſtad, y para aliuio de lo que eſtos Reynos le ſiruen continuamente.

No ſe ha de pedir eſte donatiuo a los Ayuntamientos de las Ciudades, villas, ni lugares, por quanto ſus propios eſtan algo menoſcabados, y ſi han de ſacar algo avrà de ſer por arbitrios, ſiſas, y otras coſas que tanto grauan a los pobres: y aſsimiſmo es bien deſembaraçarles en quanto ſe pueda deſte ſeruicio, para que cobrando fuerças ſiruan a ſu Mageſtad en otras ocaſiones, como ſiempre lo han hecho.

Que ſe ha de ſuplicar a ſu Mageſtad, que eſtè pedido quando mas largo



go para fin de Nouiembre, y Diziembre; y entonces se ha de hazer la cuenta de lo que ha valido de contado, o para plaços del año de mil y seiscientos y treinta y seis, y mil seiscientos y treinta y siete, entregando los libros y papeles que del huuiere en el Reyno, para que alli se haga la cuenta, y beneficie por su mano, y por la de los ministros que pareciere.

Deste donatiuo se ha de reseruar para su Magestad millon y medio en plata, y lo demas sea para cumplir el Reyno el seruicio que ha ofrecido, y lo que faltare del dicho donatiuo para cumplir quatro millones de plata, ha el Reyno (despues de entregados dichos papeles) de suplirlo en otros medios particulares, o vniuersales, promptos y efectuiuos, para que su Magestad sea seruido con los dichos quatro millones en plata, o en vellon, con la reducion a como corriere el año de mil y seiscientos y treinta y seis, seiscientos y treinta y siete, seiscientos y treinta y ocho, precisamente, a que el Reyno ha de quedar obligado expressamente en la forma siguiente. El primero año de mil y seiscientos y treinta y seis a vn millon y medio. El de mil y seiscientos y treinta y siete a otro millon. Y el de mil y seiscientos y treinta y ocho, millon y medio: porque entonces se considera avrà venido el de las Indias. Y para que la dilacion del tiempo no haga falta al seruicio de su Magestad, ha de empeçar a ajustar el Reyno desde luego que se publicare esta escritura, los dichos medios particulares, o vniuersales, de los quales puede salir este seruicio y obligació en caso que falte del donatiuo, para que teniendolos ajustados y preuenidos para quando se haga la cuenta, puedan entonces executarse, y con mas promptitud sea su Magestad seruido: y si el dicho donatiuo sumare mas de los dichos quatro millones de plata, y el millon y medio reseruado, se ha de seruir su Magestad que se aplique la sobra para el desempeño de los juros de los millones que se ha dicho. Y si este año primero se entregare por quenta deste donatiuo mas que millon y medio, ha de estinguir la obligacion del año venidero, pudiendo el Reyno pagar anticipadamente.

Y en esta conformidad ha de escriuir el Reyno a sus Ciudades, y Prouincias, para que todos los que tienen algun caudal se alienten a seruir a su Magestad, pues la causa es tan publica y general de la Religion y defensa propia, y es tan precisa por el estado de las cosas, y assimesmo la mas lleuadera de aliuio para los pobres. Por lo qual su Magestad (Dios le guarde) por su Real clemencia se ha seruido de hazer esta merced al Reyno, de querer no solo que este medio y otros, siendo de su Regalia, se apliquen a la paga de la obligacion deste seruicio, y dexarle a la disposicion del Reyno, sino que se pida otro en las Indias, como se ha dicho, para mayor aliuio destos Reynos.

Y con

Y con estas cõdiciones se ha de suplicar a su Magestad se sirua de hazer merced al Reyno de que este donatiuo se aplique a este seruicio, cõ las calidades dichas.

Y con condicion, que en quanto al estado Ecclesiastico para contribuir en estos medios, y en los demas que para este seruicio se eligieren se guarde lo dispuesto por derecho.

Y que quede reseruado por este voto, el poner las condiciones deste seruicio, y administracion de los medios para aliuio del Reyno, con aprouacion de su Magestad.

SU MAGESTAD EN VEINTE Y SEIS DE AGOSTO DE mil y seiscientos y treinta y cinco, despues de elegidos los medios referidos, mandò embiar al Reyno *la orden siguiente.*

AViendoseme representado, que seria de mucha vtilidad a mi seruicio, que las exempciones de juridicion que el Reyno me ha concedido, comprehendiessen a los lugares de Señorio, Ordenes, y Abadengo, precediendo el consentimiento de los dueños, y q̃ no solo en lo Realengo se eximiessen los lugares de la cabeça de su partido por via de exempcion, sino tambien en termino de venta de vassallos, en fauor de los mismos lugares que quisieren eximirse y comprarse a si mismos, he resuelto de ordenar al Reyno, que haga estas declaraciones por no estar comprehendidas en su acuerdo.

Vista por el Reyno la dicha Real ordẽ, acordò venir en lo que su Magestad manda, haziendo las declaraciones que contiene la orden de su Magestad para que se pueda sacar la cantidad de dociẽtos mil ducados de la primera concession, y los quatrocientos mil ducados cõcedidos para el seruicio de los nueue millones, en conformidad de los acuerdos del Reyno, y con las calidades y limitaciones que lo votò, que no fuerẽ contrarias a estas declaraciones, que su Magestad por la dicha Real orden manda aora, y para ello dispensa las condiciones de millones que lo prohiben, quedando en su fuerça y vigor para lo demas adelante.

Y porque la administracion de las alcaualas, que se ha de cobrar de los generos dichos, que estauan exceptuados por las leyes del quaderno, han de correr en la misma forma que las demas que oy se cobran, tomando la razon los Contadores del Reyno de las relaciones de los valores, y de los despachos de las ventas que de ellas se hizieren, en qualquier manera, para que la aya de lo que montaren, y se tenga noticia dello, conforme el Acuerdo del Reyno. Y reconociendose los inconuenientes que de la imposicion de cargar ocho reales por libra de seda, resultauan assi en la que se cria en estos Reynos, como en la que entra

tra de fuera dellos, segun se contiene en el Acuerdo referido, que cerca desto tomò, lo significò a su Magestad; y la conueniencia que tendria, eligir otros medios en su lugar, y por seruirse de que se otorgasse luego esta escritura, lo fue de dar el Reyno veinte dias de plaço para la subrogacion, y no haziendola dentro deste tiempo, corriessen los ocho reales de la imposicion de la seda: y assi se queda tratando de buscar medios que sean mas a proposito, y si se hallaren, se darà dellos quenta a su Magestad, y no los auiendo ha de disponer el Reyno y votar la administracion del dicho impuesto de los ocho reales de la seda, y consultãdola a su Magestad, ha de correr en la conformidad que el Reyno la dispusiere. Y en quanto a las factorias que son del oficio de Regidor, acrecentado, y la cobrança y paga de los cinco por ciento, que han de pagar todos los que sucedieren en oficios de Regimientos, Veintiquatrias, Alcaldes, Alcaydes mayores, Iurados, Contadores, y otros que no pagan el derecho de la media anata, y de las exempciones de jurisdiciones, coches, literas, sillas, ventas de juros, sin embargo de tenerlo reseruado en si el Reyno, lo remite a su Magestad, que se sirua de cometerlo a quiẽ fuere seruido, para que por via de factoria se beneficie. Y de todo lo que se vendiere se tome la razon por la Contaduria del Reyno, paraque se tenga de lo que dello se sacare: y tambien del donatiuo se le ha de dar relacion del valor que huuiere tenido. Y para la cuenta de los cien mil ducados de juros, que se han de imponer sobre millones, no se ha de retener el tercio de juros, como se haze en la de los ducientos mil ducados, ni se ha de compeler. Y de todos los demas medios queda la administracion al Reyno, y en su ausencia a su comission de millones, que son las que se siguen.

FORMA DE LA ADMINISTRACION, COBRANÇA, Y *paga de la imposicion de cinco por ciento, en la renta de juros perpetuos, al quitar, o de por vida, por tiempo de tres años, para ayuda a la paga del seruicio de los nueue millones en plata.*

PARA lo que toca a la administracion, y cobrança de los cinco por ciento, que han de pagar las personas que por qualquier camino empeçaren a gozar, o sucedieren en los juros que ay situados, y impuestos en el Reyno, y en los que de nueuo de aqui adelante se situaren, porque han de ir con esta carga, y obligacion: parece en quanto a los juros, assi en rentas arrendadas, como encabeçadas, o en administracion, que desde luego se notifique, en particular, a los Tesoreros, arrendadores, Receptores, o Administradores, a cuyo cargo en qualquier manera fuere la cobrança de las rentas, y la paga de los dichos juros,

ros,que desde el dia de la notificacion, tengan libro, quenta, y razon desde quando empeçare a gozar de alli adelante,el que sucediere en e-llos por qualquier genero, y calidad que sea, para que retenga en si lo que montare el cinco por ciento, por vna vez, de la renta de vn año, porque auiendolo pagado la persona a quien tocare,no ha de pagar mas todo el tiempo que lo posseyere. Y supuesto que estos juros han de tener posseedores nueuos,sea carga Real, para cobrar los cinco por cien to,por quenta de quien los huuiere de auer, y no se excluye de la obligacion de la paga al nueuo sucessor,siendo el deudor verdadero. Y ha de tener obligacion para llegar a cobrar de su deudor,sin que pueda pagarle de otra manera,mostrar que ha manifestado el juro, y pagado el derecho,pues siendo accion por vna vez que se ha de exercer, quando llega a cobrar, se califica,que no le viene a deuer antes. Pero por ocurrir a muchos casos, que pueden ofrecerse en que no se saque la pertenencia en mucho tiempo,y que passassen los tres años, v en pleyto, o particiones, o por malicia de las partes se suspendiesse sacar su pertenencias,es declaracion,y condicion,que constando de la muerte del vltimo posseedor,v del contracto que se huuiere celebrado sobre juro, que aya de passar a nueuo sucessor, sea visto auer llegado el caso de pagar el derecho de cinco por ciento, por quenta de quien huuiere de suceder en el otro juro,y que el deudor tenga obligacion a pagar este derecho,constando por testimonio de la muerte, v contracto del vltimo posseedor, lo qual se entienda cabiendo el juro, o censo, de manera que se aya de llegar a pagar,y quedando al Reyno, y a su Comission de millones en su ausencia,la juridicion,beneficio,administracion, cobrança,y paga de este medio, y a las Ciudades, villas, y lugares, en su Comission de millones,y ante el Escriuano dellos, cada vno en lo que le tocare, con las calidades,y jurisdicion que oy vsan, y les està concedida en los demas seruicios de millones,y entrando el procedido de dicho medio en los Tesoreros de millones,y se ha de embiar relacion de sus valores con los demas seruicios, segun, y en la forma dispuesta en los despachos generales de los dichos seruicios de millones, y en las mismas pagas, ajustando en la primera, la rata de lo que montaren, aduirtiendo a los dichos Tesoreros, Arrendadores, Administradores, que para la quenta que han de dar de sus cargos, en la Contaduria del Reyno, han de presentar en ellas los recaudos necessarios, en que conste del dia en que cada vno de dichos juros huuiere mudado dueño, o posseedor. Con apercibimiento, que si dexaren de cobrar el dicho derecho, no se les harà bueno en su quenta lo que huuieren pagado de lo corrido del juro al nueuo posseedor, y demas de esso serã

con-

condenados en veinte mil marauedis, aplicados por mitad a esta renta, y a los gastos de estrados de la dicha adnistracion de millones. Que para la execucion, y cumplimiento de este capitulo se despache cedula de su Magestad, hablando con el Reyno, o su Comision de la administracion de millones, en su ausencia, para que haga executar lo contenido en el, y comprouar si todo lo que se deuio cobrar de dichos nueuos posseedores, se entregò a la persona que su Magestad tuuiere mandado, o mandare.

MODO DE LA ADMINISTRACION, COBRANça y paga que se ha de guardar en los cinco por ciento, que se imponen en los censos que se entraren a posseer de nueuo por tres años, para ayuda la paga del seruicio de los nueue millones en plata.

EN quanto a la cobrança de los cinco por ciento de los q̃ de nueuo entraren a posseer los censos perpetuos, al quitar, o de por vida, se ha de pagar por vna vez, quando se sacare la pertenencia, o legitimacion, para cobrar, o por sucesion mayorazgos, o por herederos particulares, particion de bienes, ventas, cessiones, donaciones, y otros qualesquier contratos; su Mag. ha de mãdar despachar cedula, para que con los demas despachos de este seruicio se embien copias della à las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, para que en ellas, y en los lugares de sus jurisdiciones, partidos, y Prouincias las manifieste en la forma q̃ se haze en casos semejantes, y hagan pregonar, que dentro de quarenta dias desde el que se ajustare la pertenencia de dichos censos a otro, o a otros posseedores de los que al presente los gozan, lo manifiesten ante la Iusticia, y Comissiõ de millones de cada vno de los dichos lugares donde lo referido sucediere en los tres años desta concession, y adonde no la huuiere ante el Escriuano, o Cura, no auiendo Escriuano. Pero por ocurrir a muchos casos que pueden ofrecerse, en que no se saque la pertenencia en mucho tiempo, y que passassen los tres años, v en pleyto, o particiones, o por malicia de las partes se suspendiesse sacar sus pertenencias, es declaracion y condicion, que constando de la muerte del vltimo posseedor, o del contrato que se huuiere celebrado sobre censo, que aya de passar a nueuo sucessor: sea visto auer llegado el caso de pagar el derecho de cinco por ciento por quenta de quien huuiere de suceder en el dicho censo, y que el deudor tenga obligacion a pagar este derecho, constandopor testimonio de la muerte, v cõtrato del vltimo posseedor, lo qual se entienda cabiendo el censo, de manera que se aya de llegar a pagar. Y supuesto que los dichos censos han de tener posseedores nueuos, es carga Real para cobrarse los cinco

co por ciento por quenta de quiẽ lo huuiere de auer, y no ſe excluye de la obligacion de la paga al nueuo suceſſor, ſiendo el deudor verdadero, y ha de tener obligaciõ para llegar a cobrar de ſu deudor, ſin que pueda pagarle de otra manera, moſtrar que ha manifeſtado el cenſo, y pagado el derecho: pues ſiendo accion por vna vez, y que ſe ha de exercer quando llega a cobrar, ſe califica, que no le viene a deuer antes. Y el que en los dichos quarẽta dias que ſe declara han de correr deſde el que ſe ajuſtare ſer dueño de la pertenencia, no la ſacare, pague la renta de vn año, aplicada por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumento deſte ſeruicio, cuyo valor ha de entrar en los Teſoreros de millones, como ſe haze en los demas ſeruicios. Y para que ſe tenga la noticia que conuiene, y no ſe pueda defraudar eſte medio, los Eſcriuanos de Prouincia y Numero, o otros qualeſquiera, Reales, o publicos de cada Ciudad, Villa o lugar, tengan obligacion de ſeis en ſeis meſes a entregar al Adminiſtrador o arrendatario de eſte derecho, teſtimonios, pidiendoſelos de los cenſos que de los referidos huuiere, poniendo los deudores, y cantidades, y que no ha auido otros, pena de diez mil marauedis, y de ſuſpenſiõ de oficio por vn año ſino lo cumpliere, o la diere de minutos, aplicados por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumento deſte ſeruicio, y todos los que pagaren los dichos cenſos, o tributos, que ſignifica vna miſma coſa, entendiendoſe tan ſolamente en los que fuere ſu paga en dinero, y no en otra eſpecie, ayan de ſer obligados a retener en ſi cinco por ciento, no moſtrando el dueño del cenſo auerlo pagado de la renta del primer año, durante los tres deſte ſeruicio, a qualeſquier perſonas que ſucedieren de nueuo en los dichos cenſos, o tributos en la conformidad dicha, pena de pagar doblado eſte derecho, aplicado por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumẽto deſte ſeruicio, aduirtiẽdo que los arrendamientos, o adminiſtraciones, ſe han de hazer en cada lugar de los cẽſos de que ſe cobra eſte derecho, de los que alli ſe pagan. Y de lo que procediere de eſte medio ſe embie relacion en cada paga a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, paraque la embien de ſeis en ſeis meſes al Reyno, o a ſu Comiſsion, de la adminiſtracion de millones en ſu auſencia, guardandoſe en eſto, y en la adminiſtracion la forma que en los demas ſeruicios.

Y por quãto los dichos Acuerdos, y medios de q̃ ſe ha de vſar para la paga del dicho ſeruicio, y el de la ſeda, o lo en q̃ ſe ſubrogare en ſu lugar, juridicion, adminiſtracion, beneficio, cobrança, y paga, queda reſeruado al Reyno, y a ſu Comiſsion de millones, en ſu auſencia, ſegũ eſtà dicho. Y a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y a las demas Ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos a cada vna en lo q̃ le toca conforme lo diſpueſto en los ſeruicios de millones q̃ corren, ſu Mageſtad fue ſeruido de aprouarlo, y mandar ſe guarde, cũpla, y execute en todo y por todo,

do,como en ello se contiene, y q̃ se darian al Reyno los despachos, y recados necessarios, q̃ de su parte le tocassen para su entero cumplimiento; y poniendo en efeto lo acordado por el Reyno, su Magestad se ha seruido de mandar dar su Real cedula, acetando el seruicio, y dando facultad para imponer las dichas alcaualas nueuas, y medios elegidos de que se ha de vsar para la paga del dicho seruicio delos nueue millones en plata, en la forma que se le ha suplicado; prometiendo y asegurando la obseruancia, y cũplimiento de lo contenido en dichos Acuerdos, administraciones, y lo demas inserto en esta escritura, y las cedulas q̃ por aora se ha suplicado a su Magestad para cũplimiento de lo dicho, y q̃ mandarà dar todas las demas q̃ en orden a lo propio fueren menester. Y porq̃ es justo q̃ todos los medios de que el Reyno en el Acuerdo tiene puesta la administracion, la comete a su Comission de millones, q̃ està formada, para q̃ la execute en la cõformidad de los demas seruicios de millones. Y por ser justo que el Reyno cumpla lo q̃ le toca por su parte, los dichos señores Procuradores de Cortes, que le representan, vsando de los poderes referidos, en la mejor forma y manera que podian, y con derecho deuian, en nombre y a voz del Reyno obligauan, y obligaron a todas las Ciudades, y villa, de quien tienen poder, y a todos estos Reynos, partidos y Prouincias, y Merindades dellos, a quien representan, y por quien hablan, que pagaràn a su Magestad el Rey Don Felipe nuestro Señor, Quarto deste nombre, los dichos nueue millones de ducados en plata en tres años, mas, o menos tiempo el que fuere menester, que hazen tres mil trecientos y setenta y cinco quentos de marauedis, en conformidad del dicho Acuerdo del Reyno, sacandolos de las dichas alcaualas y medios elegidos, segũ, y en la forma contenida en los Acuerdos hechos por el Reyno, como mas largamente se dize y declara en ellos, que estan en esta escritura insertos, y incorporados, a que se refirieron: y el tiempo en que se han de pagar los dichos nueue millones en plata en todo lo que no està reduzido a factorias, ha de començar a correr desde primero dia del mes de Henero del año que viene de mil y seiscientos y treinta y seis, y las pagas se han de hazer dos meses despues de passados seis meses de cada vna, para que los Tesoreros, y adonde no los huuiere, los que nombraren las Ciudades, y villa de voto en Cortes, y las demas cabeças de partido donde huuiere Teforerias de millones, tengan lugar de recoger el dinero que procediere de los dichos medios, de los que (como està referido) toca su administracion al Reyno, y a su Comission de millones en su ausencia, y a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y a las demas Ciudades, villas, y lugares de sus juridiciones, partidos, y Prouincias, en conformidad de los demas seruicios de millones, que

que corren,y los plaços de cada vna de dichas pagas hã de ser de seis en seis meses,excepto que porque se ajuste la primera,se ha de cobrar la rata della desde el dicho dia primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y seis,aunque de los lugares se han de cobrar a los primeros de Abril del dicho año que viene de mil y seiscientos y treinta y seis,no se ha de cobrar de las ciudades,y villa de voto en Cortes,y de las demas ciudades, y villas dõde huuiere Tesorerias vendidas de millones, hasta primero de Iunio del, y la paga siguiente serà a fin de Setiembre del dicho año para cobrar de los lugares, y para las Ciudades y Villa de voto en Cortes,y demas Tesorerias vendidas a primero de Diziembre del dicho año, y por esta orden en las demas pagas adelante,con declaracion que para cobrarse de los lugares que estan sujetos a otra juridicion,han de passar diez dias de como cada paga se cũpliere de fin de Março,y fin de Setiembre, y para cobrar de las cabeças de partido,donde no huuiere Tesorerias de millones vendidas , veinte dias, porque en las que en las ciudades y villas donde estuuieren las Tesorerias vendidas,se han de pagar por los Tesoreros a los primeros de Iunio,y Diziẽbre de cada año,y en esta forma,se ha de ir pagãdo,hasta auerse cumplido y acabado de pagar a su Magestad los dichos nueue millones en plata, con las calidades, y en la forma q̃ el Reyno los ha concedido,con los quales dichos acuerdos y medios de que se ha de vsar para su paga,y de las cosas para que se consigna, y forma de administraciones, los dichos señores Procuradores de Cortes q̃ le representan,vsando de los poderes dichos, y en nombre, y a voz del Reyno obligauan,y obligaron a estos Reynos,y a todas las ciudades, villas,y lugares dellos,que pagaran a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer los dichos nueue millones en plata,segun,y en la forma que en esta escritura se contiene y declara,y en los acuerdos hechos por el Reyno,se dispone,para cuya paga obligaron los bienes propios, y rentas de las dichas ciudades,villas,y lugares destos Reynos, segun, y como, y en la forma contenida en esta escritura, y a todos los vezinos y moradores dellos, y para su execucion y cumplimiento que se han de ver,resoluer, y determinar las causas que se ofrecieren en la Comissiõ del Reyno de la administracion de millones,en primera y segunda instancia,sin otro recurso alguno;pormanera que se fenezcan en dicha Comission con dos sentencias, con calidad que lo que fuere cumplimiento deste contrato, y cõdiciones del reciprocamente,tenga elecciõ la parte que quisiere apelar, y suplicar a la Sala de mil y quinientas del Consejo, donde en quanto a esto queda reseruada la segunda instancia acumulatiua con la dicha Comission del Reyno, declarando que la primera instancia de los negocios,y causas del dicho seruicio q̃ estan reseruadas sus administraciones,y al Reyno,y a su Comission de millones ha de quedar,y queda a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos en conformidad de las condiciones de los demas seruicios antecedentes, y de las sentencias q̃ dieren,han de venir las apelaciones a la Comissiõ del Reyno

de la administracion de millones, y en la forma dicha queden las causas fenecidas, y acabadas cõ dos sentẽcias q̃ ha de auer en dicha Comissiõ del Reino despues de la primera que queda a las ciudades, villas, y lugares, segun, y en la forma que aora la tienen, sin que se pueda interponer, ni interponga otra suplica, ni apelacion a la Sala de mil y quinientas del Consejo, ni a otro Consejo, ni Tribunal alguno, segun, y en la forma referida, y se contiene en los acuerdos y cõdiciones puestas en los seruicios de los quatro millones y cedulas despachadas para su mejor execucion y cumplimiẽto, y de la dada, quando se firmò la dicha Comission del Reyno de millones en lo q̃ le toca. Su fecha en Madrid a primero de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y dos, refrendada del señor don Sebastian de Contreras Secretario de su Magestad, y de su Camara, y Estado de Castilla, que se dà aqui todo por repetido y expressado, como si de verbo ad verbum lo estuuiera, para que la dicha Comission del Reyno vse dello, como al presente lo haze, renunciando, como renunciaron su propio fuero, juridicion, y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien, y a la paga y cũplimiento de lo contenido en esta escritura, como por marauedis y auer de su Magestad, y como si por sentencia difinitiua passada por autoridad de cosa juzgada, huuieran sido cõdenados a ello, y renunciarõ todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos q̃ en su fauor seã, o ser puedan, y la ley que dize, q̃ general renunciaciõ de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año susodicho: a lo qual fueron presentes por testigos Iuan de Moriana, Francisco Rodriguez, y Iuan Marquez Porteros de Camara de su Magestad, que siruen en las presentes Cortes, y los dichos otorgantes à quien damos fee que conocemos, lo firmaron de sus nombres. Don Geronimo Sanvitores de la Portilla. El Conde de Castrillo. Don Diego Rubin de Zelis. Don Ramiro Diez de Laciana, y Quiñones, Paez, y Cepeda. Don Iacinto de Fuentes y Padilla. Don Diego Dauila Calderon. Don Bernardo de Ribera. Don Laureano de Auendaño. Don Iuan de la Cerda y Ciuico. Don Alonso de Arquellada y Guzman. Don Gaspar de Rocaful Buil. Miguel Perez. Don Iuan de Palacios. Don Geronimo de Vlloa Pereira y Bazan. El Licenciado dõ Antonio de Miranda y Vega. Luis Hurtado. El Marques de Palacios. Doctor Bernardino Yañez Prego. Don Sancho de Bullon. El Licenciado Saauedra. Don Francisco Rascon Cornejo. Don Gaspar de Guzman. Don Antonio del Sello Bermudez. Don Francisco de Solier. Dõ Rodrigo de la Vastida y Castillo. Gil Pardo de Nagera. Don Luis de Guzman. Alonso Yañez de Mendoça. El Licẽciado don Lope de Morales. El Licenciado Pedro de Vergara Gauiria. Don Aluaro de Cosio. Don Alonso de Lanços. Don Pedro Vaca de Herrera. Alonso de Cisneros. Passò ante Nos, Rafael Cornejo. Iuan de Palma.

TRASLADO DE VNA CEDVLA DE SV *Mageſtad de aceptacion a la eſcritura del ſeruicio de los nueue millones en plata.*

EL REY.

POR Quanto el Reyno junto en las Cortes que ſe eſtan celebrando, conſiderando el apretado eſtado de toda mi Monarquia, la defenſa que hago a nueſtra ſagrada Religion, y la importancia de ſocorrer con preſteza a mis exercitos; y formar otros de nueuo para impedir los progreſſos de las armas del Rey de Francia, juntas cõ los Olandeſes, y otros enemigos de mi Corona, y deſtruir del todo lo que aſpirã de inquietar las coſtas deſtos Reynos, y las caſas propias dellos, y lo mucho que importa acudir a la opoſicion deſto con ſocorro prompto y cierto, y las cõueniencias grandes que tiene q̃ las guerras eſten fuera deſtos Reinos, ha acordado ſeruirme con nueue millones en plata pagados en tres años, mas o menos, el tiempo que fuere meneſter para ſacar eſte ſeruicio, cargando alcauala a los cauallos, aunque eſten enfrenados, y enſillados, mulas, machos, libros, pinturas, como no ſean Imagenes de Dios nueſtro Señor, nueſtra Señora, ni de los Sãtos, y a todos los oficiales de mi Caſa, y de la ſereniſsima Reyna mi muy cara y muy amada muger, y del ſereniſsimo Principe dõ Baltaſar Carlos mi muy caro y muy amado hijo, aunq̃ eſten exceptuados por ley, o por alguna diſsimulacion. Y que aſsimiſmo ſe cargue alcauala a las coſas que ſe tomaren por qualquier Receptor, o Teſorero de la Cruzada, que tienen exẽpcion; y a las coſas que ſe compran para la Caſa de la Moneda, como no ſea plata, y oro, y ſe imponga otro derecho en la ſeda que viene fuera del Reyno por los puertos, ora ſea en mazo de madexa, ò texida, proporcionandola con los derechos que paga en los puertos, ajuſtandoſe eſta materia con el arrendador, y diſponiendola con tales cautelas, que ni la adminiſtracion ſea grauoſa, y la cobrança ſea prompta, y por los tres años al dicho ſeruicio ſe imponga ſobre la ſeda de todo el Reyno ocho reales en cada libra, en que ha conſiderado el Reyno ſaldran deſte derecho quatrocientos mil ducados en cada vn año, y que como el daño que en

el se puede causar, es, que se encarezca algo la seda, y esta se gasta por los que estan mas acomodados en el Reyno, y no toca a los pobres, serà menos sensible. Y con que si en los dichos tres años no saliere deste derecho los dichos quatrocientos mil ducados cada vno, o vn millon y doziẽtos mil en los tres, passe adelante hasta q̃ mi Real hazienda sea enterada desta cantidad en conformidad de la cõcessión del Reyno, y con que las alcaualas de los generos arriba referidos se ayan de pagar, y paguen en todo el Reyno, sin que ningun lugar, ni particular se exima, sin embargo de priuilegios, y mercedes, ventas, trueques, cambios, ni otros derechos que tengan, pues en los priuilegios, ni contratos no pueden comprehenderse las alcaualas nueuas que no han corrido hasta aora; y que assi aunque se les obserue su contrato, merced, o priuilegio en todo lo demas, parece que en esto contribuian, pues no estan comprehendidos en ellas: lo qual presupone el Reyno, podra importar en cada vn año cinquẽta mil ducados, y si no los valiere como queda referido, ha de passar adelante esta imposicion, quedando en mi poder y facultad de poder vender en propiedad, empeño, o perpetuos, como yo mas quisiere, hasta en cantidad de trezientos mil ducados. Y con que por los dichos tres años se imponga vn derecho que pague el posseedor que quedare de la propiedad en la moneda que se ha de cobrar de especie de situacion de a cinco por ciento de la renta de los juros y censos perpetuos al quitar, o de por vida, que se ha de sacar por vna vez: quando sacare la pertenencia, o legitimacion para cobrar, ò por sucessiõ de mayorazgos, ò por herederos particulares, particion de bienes, ventas, cessiones, donaciones, y otros qualesquier contratos, en esta manera. Si qualquier tercero compra vn juro, censo de por vida, ò perpetuo, ò sucede en el por mayorazgo, herencia, o cession, donacion, ò otro qualquier contrato de cantidad de cien ducados de renta, y saca, ò presenta el despacho de como le pertenece para cobrar, pague cinco ducados por vna vez, sin que en todo el mas tiempo que le posseyere, y cobrare, aya de pagar mas, cuyo derecho se impone a los juros y censos como derecho y carga Real apropiada a ellos, para que con ella passe a qualquier comprador. Y que tambien

paguen

paguen este derecho los que sucedieren por los titulos referidos en todos los oficios vendidos en lo realengo, que para exercerlos es forçoso sacar titulo mio, como son Regimiẽtos, Ventiquatrias, Alcaldes, Alcaldes mayores, Iurados, Contadores, escriuanos de Camara, de Prouincia, o de otro qualquier Numero y Ayuntamiento, de juzgados, y rẽtas Reales, Procuradores, Receptores, diligencieros, alguaziles, Tesoreros, y Recaudadores, y todos los demas que nõ pagan el derecho de la media Anata por estar vendidos, quando reformè la condicion seys del seruicio de los ventiquatro millones, porque los que se han vẽdido despues, y pagan media Anata, han de quedar libres deste derecho, y se hã de valuar los principales de los oficios referidos, y se hã de sacar los reditos que le corresponden a razon de veinte el millar, y de los reditos del primer año paguen cinco por ciento: lo qual exẽplico desta manera: Vn oficio de Regidor que vale dos mil ducados, se ha de presuponer q̃ vale ciento de renta en cada vn año a razon de veinte el millar, y de los dichos cien ducados se pague el dicho cinco por ciento, demanera que de cada dos mil ducados se paguen cinco, y la estimacion se haga conforme a las dos ventas vltimas, tomando el medio dellas, no siendo vniformes, cuyos derechos presupone el Reyno valdran en cada vn año doziẽtos y cinquenta mil ducados. Y porque podria ser auer algunos fraudes en la execucion deste derecho se cautelara, demanera q̃ no aya fraudes, ni molestias en la cobrança, y respeto de que esta hazienda de juros y censos es la mas deshagada en el Reyno, respeto de las otras, y se possee por los que estã mas acomodados, es cierto serà menos sensible. Y si en cada vn año no saliere la dicha cantidad, ò en los tres, setecientos y cinquenta mil ducados, corran estos derechos adelante, hasta que mi Real hazienda estè pagada de la dicha cantidad. Que se venda vn oficio de Regidor, acrecentado en los lugares realengos en todas las partes dellos, con las mismas calidades de los dos que se han vendido, y que a este se le dè titulo de Alcalde mayor, ò Alcayde por honorifico sin mas preeminencias, y se le anege priuilegio para poder rondar de noche como lo haze vn alguazil mayor, sin mas juridicion que hazer la causa aquella noche, y remitirla a la jus-

ticia ordinaria para que la prosiga y acabe; de cuyo medio presupone el Reyno se podra sacar vn millon de ducados, y con calidad que en quanto al derecho de rondar que se ha de dar a los oficios referidos sea sin perjuyzio de tercero. Que yo pueda eximir algunos lugares de la cabeça de su partido, hasta sacar deste medio quatrocientos mil ducados, quedando por mi cuenta el procurar que los lugares sean populosos para que el seruicio sea mas prompto, y los inconuenientes sean menores, quedando la condicion de millones que prohibe las ventas desta calidad en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Que yo pueda vender el año de seiscientos y treinta y siete cien mil ducados de juros sobre millones; disponiendo que se compren por las comunidades particulares que estuuieren con mas comodidad, tomãdo los medios que parecieren justos, para que aplicando desde luego por estos tres años todos los depositos para emplear de mayorazgos, o obras pias, y otras cosas, aunque esten aplicados para otros efetos. Y assimismo lo que viene de las Indias para este fin, tenga prompta execucion mi seruicio, cuya venta a razon de a catorze en plata viene a importar vn millon y quatrocientos mil ducados. Que por quanto el vso de los coches y literas en todas personas, y en los hombres sillas, se ha prohibido en algunos tiempos, y permitido con ciertas calidades, con desseo de que se acabe por algunos inconuenientes, se ayan de prohibir para qualesquier personas de qualquier dignidad, o oficio, sino fuere los que sean necessarios en mi casa para el vso ordinario de la salida de las personas Reales, y esta prohibicion se execute dentro de diez dias de como en el Reyno se publicare la escritura deste seruicio: y respeto de auer muchas personas a quien se deue permitir por su Dignidad, exercicio, edad, ò impedimentos, mando que qualquiera persona que pague de contado cien ducados en plata doble, que aplico a este seruicio, se le dè por el mi Consejo, ò Tribunal a quien tocare licencia para vsar de coches, literas, y sillas libremente como hasta aqui, y que lo mismo se haga por la dicha cantidad de cien ducados de plata, para que pueda vsar de andar en sillas, ò literas, quedando, como queda prohibido, andar en ellas a los hombres de qualquier Dignidad

dad que ſean deſde el dia de la publicaciõ a diez dias, como queda referido en lo que toca a los coches. Y el Reyno me ha ſuplicado ſea ſeruido de mandar que el donatiuo que ſe ha de pedir, ſe aplique a eſte ſeruicio en la forma, y con las clauſulas contenidas en ſu acuerdo, quedandole reſeruado ſu derecho para poner las condiciones deſte ſeruicio, y adminiſtracion de los medios, precediendo para ellas aprouacion mia, ſegun, y como en ſus acuerdos ſe contiene. Y teniendome, como me tengo por muy ſatisfecho y ſeruido del Reyno, y queriendo que de mi parte ſe cũpla lo que eſtà tratado, y yo lo tengo concedido, acepto el dicho ſeruicio de nueue millones en plata, y la eſcritura que por ſu parte ſe ha otorgado en catorze de Diziembre deſte año por ante Rafael Cornejo, Cauallero de la Orden de Calatraua, Cõtador de cuentas en la mi Contaduria mayor dellas, Apoſentador del libro y aſsiento de mi Corte, y Iuan de Palma mis Secretarios, y Eſcriuanos Mayores de las dichas Cortes, con las condiciones que en la dicha eſcritura ſe declaran, como ſi de palabra a palabra aqui fueſſe inſerta, è incorporada, ſin exceptar, ni reſeruar de lo en ella contenido, ni de ſus condiciones y declaraciones coſa alguna, y en ſu conformidad doy, y concedo al Reyno poder y facultad en forma para que pueda vſar, y vſe los medios referidos, ſegun, y de la manera que ſe contiene y declara en la dicha eſcritura y contrato. Y mando a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades de los mis Reynos y ſeñorios, que cada vno dellos en ſus lugares y juridiciones, ſin eſperar otra orden, cedula, ni deſpacho mio, prouean, y den orden que luego, y ſin dilacion ninguna ſe vſe de los dichos medios, y ſe publiquen las dichas prohibiciones en la forma que ſe diſpone por los acuerdos que el Reyno tiene hecho ſobre eſto, y por las cõdiciones que tengo aprouadas ſobre ſu adminiſtracion, guardãdo en ella, y en la diſtribucion de lo q̃ fuere procediendo de los dichos medios los acuerdos y condiciones en la dicha eſcritura contenidos, ſo las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauinieren, y como quiera que mi intencion y determinada voluntad es, que la

dicha escritura y acuerdos della, y sus condiciones con que està otorgada por el Reyno, y por mi estan concedidas, se guarde y execute, como en ellas se contiene, como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi seruicio; lo qual quiero que tenga fuerça de contrato mutuo, reciproco, y obligatorio hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho. A mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura y condiciones della se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y los otros Tribunales a quien tocare las cedulas, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento a satisfacion del Reyno, y que las leyes hechas a su instancia, se guarden y cumplan inuiolablemente como contrato entre partes. Y assimismo quiero y mando, que todos los demas acuerdos, cōdiciones, y clausulas de la dicha escritura, y cada vna dellas ayan de tener, y tēgan fuerça de ley, pregmatica, y sancion hecha, y promulgada en Cortes, y fundada en el bien y beneficio publico, y que por ellas se ayan de juzgar y sentenciar todos los casos, dudas, y pleytos que en razon de lo en ella contenido se mouieren, sin que los Iuezes, ni Tribunales de qualquier preeminencia que sean, tengan, ò puedan tener poder, facultad, ni juridicion para juzgar, determinar, o proueer diferentemente, o en contrario de lo que en la dicha escritura se contiene; a todos los quales, y cada vno dellos inhibo, y he por inhibidos, y los declaro por incompetentes para poder conocer, y juzgar de las dichas causas, dudas, pleytos de otra diferente manera de lo que como queda dicho, se contiene en la dicha escritura. Todo lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar, no embargante qualesquier leyes y pregmaticas destos mis Reynos y señorios, fueros, y ordenanças, priuilegios, y cedulas mias, y de los Reyes mis predecessores, estilos, vsos, y costumbres que aya, o pueda auer en contrario; con todo lo qual dispenso por esta vez, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efeto, aunque contengan en qualesquier clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, dexandolas en su fuerça y vigor para en todos los demas casos, porque mi intencion y deliberada volūtad es, que esta mi cedula, y la dicha

escri-

escritura se guarden, y cumplan inuiolablemente, para cuya firmeza otorgo esta dicha mi cedula por mi, y los demas Reyes mis sucessores, y en nombre de la Dignidad Real, y por contrato hecho por mi y el Reyno, y por causa del biẽ publico, y vtilidad, y beneficio suyo: y asseguro y prometo por mi fee y palabra Real que assi lo guardare y cumplirè en todo tiempo, segun, y como en la dicha escritura, y en esta mi cedula se contiene, y de no yr, ni venir contra ello por ninguna causa q̃ sobreuenga, por vrgẽte y forçosa q̃ sea. Y mando a los del dicho mi Cõsejo, Presidẽtes, y Oydores, y a otros qualesquier juezes y justicias destos mis Reinos y señorios, assi los que agora son, como los que adelãte fueren, que guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo los dichos acuerdos y condiciones contenidas en la dicha escritura, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, y a los del mi Consejo y Cõtaduria mayor de Hazienda que assiẽten el traslado de la dicha escritura, y desta mi cedula en los mis libros que ellos retienẽ, para que en lo q̃ les tocare la cumplan, y la bueluan originalmente a los Procuradores de las dichas Cortes para que se guarde y execute, segun, y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid a treze de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Alosa Rodarte.

[illegible] complidos [illegible]
otras [illegible] y [illegible] muy [illegible]
mas [illegible] para [illegible]
[illegible] el Rey [illegible] por [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible]
en [illegible]
[illegible] contra ello [illegible]
y [illegible] mandamos [illegible]
O[illegible]
nos [illegible] a los que agora [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] en todo, y por todo [illegible]
[illegible] cada [illegible]
[illegible] del [illegible] Consejo y [illegible]
de [illegible] el traslado de la dicha [illegible]
[illegible] los libros que [illegible] para [illegible]
les tocare la cumplan, y la [illegible] original [illegible]
[illegible] dichas Cortes, para que se guarde [illegible]
[illegible] Fecha en Madrid [illegible]
[illegible] de Deziembre de mil y seiscientos y [illegible]
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor [illegible]
Alonso [illegible].

TRASLADO DE VNA CEDVLA DE SV *Mageſtad, para que la adminiſtracion, de los generos de Alcaualas de que no ſe cobraua, corra como las demas, y ſe de relacion de ſus valores, y a lo que procediere de los demas medios eligidos por el Reyno, para la paga de los nueue millones a ſus Contadores.*

EL REY.

POR Quanto auiendo el Reyno junto en las Cortes que ſe eſtan celebrando, conſiderado el apretado eſtado de toda mi Monarchia, la defenſa q̃ hago de nueſtra Sagrada Religion, y la importancia de ſocorrer con preſteza mis exercitos, y formar otros de nueuo, para impedir los progreſſos de las armas al Rey de Francia, juntas con los Olandeſes, y otros enemigos de mi Corona, y deſtruir del todo lo que aſpiran de inquietar las coſtas deſtos Reynos, y las caſas de los naturales dellos. Ha acordado de ſeruirme con nueue millones de ducados de plata, pagados en tres años: y entre otros medios que me ha propueſto para la paga del dicho ſeruicio, es el que ſe aya de pagar alcauala de los cauallos, aunque eſten enſillados, y enfrenados, de las mulas, machos, pinturas, como no ſean Imagenes de Dios, Nueſtra Señora, ni de los Santos: y que aſsimiſmo paguen alcauala todos los Oficiales de mi caſa, y de la Sereniſsima Reyna, mi muy cara, y muy amada muger, y del Sereniſsimo Principe mi muy caro, y muy amado hijo, que eſtã exceptuados por ley, o alguna diſimulacion: y que tambien ſe pague alcauala de las coſas que ſe tomaren, por qualquier Recetor, o Teſorero de la Cruzada, q̃ eſtã eſſemptos della, y de las coſas que ſe compran para la caſa de la Moneda, como no ſea de la plata, y del oro: y que las alcaualas deſtas coſas ſe paguen en todo el Reyno, ſin que ningũ lugar, ni particular ſe exhima, ſin embargo de priuilegios, y mercedes, ventas, trueques, cambios, ni otros derechos que tengan, pues en los preuilegios, y contratos no pueden comprehenderſe, las alcaualas nueuas que no han corrido haſta aora, y aſsi aunque ſe les obſeruen, ſu contrato, merced, o preuilegio, en todo lo demas, contribuyan en los generos referidos, pues no eſtan comprehendidos en ellos, cu-

yo derecho, y alcauala ha presupuesto el Reyno, valdra en cada vn año, cinquenta mil ducados, quedando en mi libre facultad de poder vender en propriedad, en empeño, o perpetuas, como mas me siruiere, hasta en cantidad de trecientos mil ducados: y por que yo tengo aprouado este medio, y dado, y concedido licencia al Reyno, y facultad para la imposicion de el, para que en todo se haga mi mayor seruicio, quiero, y mãdo que la Administracion de alcaualas que se han de cobrar de los generos referidos, corra de la misma forma, y manera que corrẽ las demas alcaualas q̃ oy se cobran en estos mis Reynos, y q̃ de las relaciones de los valores dellas, y de los despachos de las vẽtas q̃ se hizierẽ de los dichos trecientos mil ducados, tomẽ la razon los Contadores del Reyno, para que en sus libros la aya de lo que montaren las dichas alcaualas, y de lo que impotaren las dichas ventas, y como quiera que para ayuda la paga del dichos seruicio, el Reyno me ha propuesto por medio efectiuo, el que yo pueda vender en los lugares realengos vn oficio de Regidor acrecentado, con las mismas calidades de los dos que se han vendido, dandole a este titulo de Alcalde mayor, o Alcayde por honorifico, y permision para que pueda rondar de noche, como lo haze vn Aguazil mayor, y que se puedan eximir de la cabeça de su partido, y jurisdicion algunos lugares, sacando desto hasta en cantidad de quatrocientos mil ducados: y se vendan cien mil de renta de juro sobre millones, y que la prohibicion del vso de los coches, y literas, y en hombres sillas, se deroge en las personas a quien se deue permitir por su dignidad, exercicio edad, o impedimentos, pagando cien ducados en plata doble por vna vez, aplicados para el dicho seruicio. y que por los tres años del se pague cinco por ciento en la entrada de cada posseedor de los juros, y censos perpetuos, al quitar, y de por vida, y del principal de los oficios que no estuuieren sugetos al derecho de la media anata: y que assi mismo se aplique al dicho seruicio de millones lo que fuere procedido del nueuo donatiuo, mãdo assimismo que de las ventas, y contratos que se hizieren del dicho oficio de Regidor, o Alcalde mayor acrecẽtado, y de los juros que se vendieren por quenta de los dichos cien mil ducados de renta, y de las dichas exempciones de juridicion, tomen la razon, los dichos mis Contadores del Reyno, y que tambien se

les

les dè relacion de los valores de lo q̃ fuere procedidodo del di cho cinco por ciento de entrada en los juros, censos, y oficios referidos,y de las permisiones de los coches, sillas, y literas. Y mando a los del mi Consejo de la Camara, y del de Hazienda, y a los otros mis Consejos, y personas a quien tocare, q̃ en quan to a la Administracion de las dichas alcaualas nueuas, prouean, y den orden que su Administracion corra, y se pratique en la forma que corre, y se pratica la de las demas alcaualas que oy se cobran, y pagan en estos Reynos, y que de los valores que tuuieren las dichas nueuas alcaualas, se den relaciones autenticas a los Contadores del Reyno, y que lo mismo se haga de lo que procediere, assi de los medios arriba referidos, como del donatiuo que se està pidiendo en estos mis Reynos, por diferentes Ministros mios, para que de todo en los libros de la dicha Contaduria del Reyno, aya satisfacion, y claridad que el desea, dãdo para lo vno, y lo otro las ordenes que mas conuengan, con clausula de que aquellas se lleuen a pura, y deuida execucion con efecto. Fecha en Madrid, a diez y seis de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Antonio Alosa Rodarte.

[illegible] de los valores de lo q̃ fuere procediendo de las dichas nuevas [illegible] en los juros, censos, y otras consignaciones de las personas [illegible] de los [illegible], villas, y lugares, y mando a los del mi Consejo de la Camara, y del [illegible], y a los otros mis Consejos, y personas a quien tocare, q̃ en razon de la Administracion de las dichas alcavalas nuevas, procedan de la orden que su Administracion corre, y se platique en la forma que conviene, y se platica de las demas alcavalas que se cobran, y vayan en estos Reynos, y que de los valores que tuvieren las dichas nuevas alcavalas, se de relacion [illegible] a los Contadores del Reyno, y que lo mismo se haga de lo procediere, assi de los medios arriba referidos, como del [illegible] que se esta pidiendo en estos mis Reynos, por [illegible] Ministros nuevos, para que de todo en los libros de la dicha Contaduria del Reyno, aya fabricacion, y claridad que [illegible] para lo uno, y lo otro las ordenes que mas convengan, con [illegible] de que aquellas se [illegible] para, y darla su [illegible] con efecto. Fecha en Madrid a diez y seis de Deziembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Antonio Alosa Rodarte.

TRASLADO DE VNA CEDVLA DE Su Mageſtad, para que en la venta de los cien mil ducados de juros, en millones ſe guarde el acuerdo del Reyno.

EL REY.

POR Quanto auiendo el Reyno junto en las Cortes que ſe eſtan celebrando, conſiderado el apretado eſtado de mi Monarchia, la defenſa que hago de mi Sagrada Religion, y la importancia de ſocorrer con preſteza mis Exercitos, y formar otros de nueuo para impedir los progreſſos de las armas del Rey de Francia, junto con los Olandeſes, y otros enemigos de mi Corona, y deſtruir de todo lo que aſpiran de inquietar las coſtas de eſtos Reynos, y las caſas de los naturales dellos. Ha acordado de ſeruirme cõ nueue millones de ducados de plata, pagados en tres años: y entre otros medios que ha elegido para eſto, es el que yo pueda vender cien mil ducadss de rẽta de juros ſobre millones, cõque no ſe pueda retener el tercio de los dichos juros, como ſe haze aora en la de los duzientos mil ducados, ni ſe pueda compeler. Y por que mi voluntad es q̃ el acuerdo del Reyno, hecho ſobre eſto ſe guarde, y cumpla preciſa, e inuiolablemente: mando a los del mi Conſejo de Hazienda y Contaduria mayor della, y a los otros mis Conſejos, y Miniſtros mios, a quien tacare, que le guarden, y cumplan, y aora, ni en ningun tiempo vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar contra el en todo, ni parte, no embargante qualeſquier leyes y Pragmaticas, de eſtos mis Reynos, y Señorios, ordenãças, eſtilo vſo, y coſtumbre q̃ ſe huuiere tenido en las demas rentas de juros de millones, con lo qual, para en quanto a eſto toca diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor, y efecto, quedando en ſu fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y ſeis de Diziembre de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Antonio Aloſa Rodarte.

TRASLADO DE VNA CEDVLA DE SV MAgestad, para que el Reyno, y su Comission de millones, tenga la administracion cobrança, y paga de los medios, aqui contenidos, que son algunos de los que el Reyno ha elegido, para la paga del seruicio de los nueue millones en plata.

EL REY.

POR Quanto el Reyno junto en las Cortes q̃ se estàn celebrãdo, considerado el apretado estado de mi Monarchia, la defensa q̃ hago de mi Sagrada Religion, y la importancia de socorrer con presteza mis Exercitos, y formar otros de nueuo para impedir los progressos de las armas del Rey de Francia, junto cõ los Olandeses, y otros enemigos de mi Corona, y destruir de todo lo q̃ aspiran de inquietar las costas destos Reynos, y las casas de los naturales dellos. Ha acordado de seruirme con nueue milllones de ducados de plata, pagados en tres años. Y entre otros medios q̃ ha elegido, para la paga del dicho seruicio de nueue millones, es el q̃ se impongan ocho reales en cada libra de seda de la q̃ se cria en estos Reynos, y de la q̃ entra de fuera en ellos: y que en la entrada de qualquier posseedor, a quien perteneciere qualesquier censos, o juros perpetuos, al quitar, y de por vida, se cobre cinco por ciento, de lo que redituare la renta de qualquiera de los dichos juros, y censos, en la forma y manera q̃ el Reyno lo tiene dispuesto, y condiciones con q̃ me ha concedido este seruicio, y para la administracion, beneficio, cobrança, y paga de los dichos medios, ha hecho los acuerdos q̃ se siguen.

Para lo que toca a la administracion, y cobrança de los cinco por ciento, que han de pagar las personas que por qualquier camino empeçaren a gozar, o sucedieren en los juros que ay situados, y impuestos en el Reyno, y en los que de nueuo de aqui adelante se situaren, porque han de ir con esta carga, y obligacion. Parece en quanto a los juros, assi en rentas arrẽdadas, como encabeçadas, o en administracion que desde luego se notifique, en particular, a los Tesoreros, arrendadores, receptores, o administradores, a cuyo cargo en qualquier manera fuere la cobrança de las rentas, y la paga de los dichos juros, que desde el dia de la notificacion, tengan libro, quẽta, y razon desde quando empeçare a gozar de alli adelante, el que sucediere en ellos por qualquier genero, y calidad que sea, para que retenga en si lo que montare el cinco por ciento, por vna vez, de la renta de vn año, porque auiendolo pagado la persona a quien tocare, no ha de pagar mas todo el tiempo que lo posseyere. Y supuesto que estos juros han de tener posseedores nueuos, sea carga Real, para cobrar los cinco por ciento, por quenta de quien los huuiere de auer, y

E no

no se excluye de la obligacion de la paga al nueuo sucessor, siendo el deudor verdadero. Y a de tener obligaciō para llegar a cobrar de su deudor, sin que pueda pagarle de otra manera, mostrar que ha manifestado el juro, y pagado el derecho, pues siendo accion por vna vez q̄ se ha de exercer, quando llega a cobrar se califica, que no le viene a deuer antes. Pero por ocurrir a muchos casos, que pueden ofrecer se en q̄ no se saque la pertenencia en mucho tiempo, y q̄ passassen los tres años, v en pleyto, o particiones, o por malicia de las partes se suspendiesse sacar sus pertenencias, es declaracion, y condicion, que cōstando de la muerte del vltimo posseedor, v del cōtracto que se huuiere celebrado sobre juro que aya de passar a nueuo sucessor, sea visto auer llegado el caso de pagar el derecho de cinco por ciento, por quenta de quien huuiere de suceder en el otro juro, y que el deudor tenga obligacion a pagar este derecho, constando por testimonio de la muerte, v contracto del vltimo posseedor, lo qual se entienda cauiēdo el juro, o censo, de manera que se aya de llegar a pagar, y quedando al Reyno, y a su Comission de millones, en su ausencia, la juridicion, beneficio, administracion, cobrança, y paga deste medio, y a las Ciudadades, Villas, y lugares, en su Comission de millones, y ante el Escriuano dellos, cada vno en lo q̄ le tocare, con las calidades, y jurisdicion que oy vsan, y les està concedida en los demas seruicios de millones, y entrando el procedido de dicho medio en los Tesoreros de millones, y se ha de embiar relacion de sus valores con los demas seruicios, segun, y en la forma dispuesta en los despachos generales de los dichos seruicios de millones, y en las mismas pagas, ajustando en la primera, la rata de lo que montaren, aduirtiendo a los dichos Tesoreros, arrendadores, administradores, que para la quenta que hā de dar de sus cargos en la Contaduria del Reyno, han de presentar en ellas los recaudos necessarios, en que conste del dia en que cada vno de dichos juros huuiere mudado dueño, o posseedor, cō apercibimiēto, que si dexaren de cobrar el dicho derecho, no se les harà bueno en su quenta lo q̄huuierē pagado de lo corrido del juro al nueuo posseedor; y demas de esto seràn condenados en veinte mil marauedis, aplicados por mitad a esta rēta, y a los gastos de estrados de la dicha administracion de millones: q̄ para la execucion, y cumplimiēto de este capitulo se despache cedula de su Magestad, hablādo cō el Reyno, o su Comission de la administracion de millones, en su ausencia, para q̄ haga executar lo contenido en el, y comprouar, si todo lo que se deuio cobrar de dichos nueuos, posseedores, se entregò a la persona que su Magestad tuuiere mandado, o mandare.

En quanto a la cobrança de los cinco por ciento de los que de nueuo

nueuo entraren a posseer los censos perpetuos, al quitar, o de por vida, se ha de pagar por vna vez, quando se sacare la pertenencia, o legitimacion, para cobrar, o por sucessiõ mayorazgos, o por herederos particulares, particion de bienes, ventas, cessiones, donaciones, y otros qualesquier cõtratos; su Mag. ha de mãdar despachar cedula, para q̃ cõ los demas despachos de este seruicio se embiẽ copias della a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, para q̃ en ellas, y en los lugares de sus jurisdiciones, partidos, y Prouincias las manifiestẽ en la forma q̃ se haze en casos semejantes, y hagan pregonar, q̃ dentro de quarenta dias desde el que se ajustare la pertenencia de dichos censos a otro, o a otros posseedores de los q̃ al presente los gozan, lo manifiesten ante la Iusticia, y Comissiõ de millones de cada vno de los dichos lugares donde lo referido sucediere en los tres años desta concession, y adonde no la huuiere ante el Escriuano, o Cura, no auiendo Escriuano. Pero por ocurrir a muchos casos que pueden ofrecerse, en que no se saque la pertenencia en mucho tiempo, y que passassen los tres años, v en pleyto, o particiones, o por malicia de las partes se suspendiesse sacar sus pertenencias, es declaracion y condicion, que constando de la muerte del vltimo posseedor, o del contrato que se huuiere celebrado sobre censo, que aya de passar a nueuo sucessor; sea visto auer llegado el caso de pagar el derecho de cinco por ciento por quenta de quien huuiere de suceder en el dicho censo, y que el deudor tenga obligacion a pagar este derecho, constando por testimonio de la muerte, v cõtrato del vltimo posseedor, lo qual se entienda cauiẽdo el censo, de manera que se aya de llegar a pagar. Y supuesto que los dichos censos han de tener posseedores nueuos, es carga Real para cobrarse los cinco por ciento por quenta de quiẽ lo huuiere de auer, y no se excluye de la obligacion de la paga al nueuo sucessor, siendo el deudor verdadero, y ha de tener obligaciõ para llegar a cobrar de su deudor, sin que pueda pagarle de otra manera, mostrar que ha manifestado el censo, y pagado el derecho: pues siendo accion por vna vez, y que se ha de exercer quando llega a cobrar, se califica, que no le viene a deuer antes; y el que en los dichos quarẽta dias que se declara han de correr desde el que se ajustare ser dueño de la pertenencia, no la sacare, pague la renta de vn año, aplicada por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumento deste seruicio, cuyo valor ha de entrar en los Tesoreros de millones, como se haze en los demas seruicios. Y para que se tenga la noticia que conuiene, y no se pueda defraudar este medio, los Escriuanos de Prouincia y Numero, o otros qualesquiera, Reales, o publicos de cada Ciudad Villa o lugar, tengan obligacion de seis en seis meses a entregar al Administra-

 dor

dor o arrendatario de este derecho, testimonios, pidiendoselos de los censos que de los referidos huuiere, poniendo los deudores, y cantidades, y que no ha auido otros, pena de diez mil marauedis, y de suspensiõ de oficio por vn año sino lo cumpliere, o la diere de minutos, aplicados por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumento deste seruicio, y todos los que pagaren los dichos censos, o tributos, que significa vna misma cosa, entendiendose tan solamente en los que fuere su paga en dinero, y no en otra especie, ayan de ser obligados a retener en si cinco por ciento, no mostrando el dueño del censo auerlo pagado de la renta del primer año, durante los tres deste seruicio, a qualesquier personas que sucedierẽ de nueuo en los dichos censos. o tributos en la conformidad dicha, pena de pagar doblado este derecho, aplicado por tercias partes, Iuez, denunciador, y aumẽto deste seruicio, aduirtiendo que los arrendamientos, o administraciones, se han de hazer en cada lugar de los cẽsos de que se cobra este derecho, de los que alli se pagan. Y de lo que procediere de este medio se embie relacion en cada paga a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, para que la embien de seis en seis meses al Reyno, o a su Comission, de la administracion de millones en su ausencia, guardandose en esto, y en la administracion la forma que en los demas seruicios.

Como quiera que yo tengo aprouados los dichos modo y forma de administracion, y tengo dada Comission al Reyno, y a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y a las demas destos Reynos, y a todos los Comissarios y personas, a quien por el Reyno, y las dichas Ciudades, Villas, y lugares, se cometiere la administracion de los dichos medios, y a la Comission de la administraciõ de millones, para hazer los autos y diligencias necessarias, para ello, conformandome tambien con los acuerdos que aqui van insertos. Por la presente doy, y concedo al Reyno, y a la Comission de la administracion de millones, poder cumplido, y amplia comission, para que en los casos y cosas que se ofrecieren, y tocaren en qualquier manera al cumplimiento, administracion, paga, y cobrança de los medios referidos, pueda tener, y tenga la misma juridicion que le tengo dada y concedida, para el seruicio de los quatro millones que corren, para que pueda dar, y dè, para execucion y cumplimiento los mandamientos, ordenes, y despachos que conuengan, y para hazer en esto, y qualquier parte dello los autos y diligencias que sean necessarias, y concernientes, para execucion y cumplimiento de sus acuerdos, y el exercicio de la juridicion, que como queda dicho, conformandome con ellos, doy, y concedo al Reyno, y a la dicha administracion de millones, para que la puedan vsar, y vsen priuatiuamente, y en la forma que le han de vsar, para en

quan-

quanto al seruicio de los dichos quatro millones; todo lo qual, para en quanto a la juridicion de los dichos medios, è aqui por repetido; porque el Reyno lo ha de tener en ellos segun, y como se la tengo cõcedida, para el dicho seruicio de los quatro millones, y en execucion dello inhibo, y è por inhibidos al mi Consejo, y a los otros mi Consejos, y Tribunales de mi Corte, Chancilleria, Audiẽcias, Tribunales, Iuzgados, Iuezes, y Iusticias destos mis Reynos, y les declaro por Iuezes competentes, como si para Consejo, Tribunal, o Iusticia, se huuiera librado, y despachado cedula, y despacho de inhibiciõ en forma declarando, como declaro, que en la otra inhibicion, no ha de quedar, ni queda comprehendida la Sala de mil y quinientas del mi Consejo, donde solamente en esta se ha de tratar, quando se ofreciere el caso sobre el cumplimiento del contrato deste seruicio, y condiciones del, por quedar, como queda reseruada en la dicha Sala de mil y quinientas. La segunda instancia, queriendo algunas de las partes eligir aquel Tribunal, porque acomulatiuamente con la dicha Comission de la administracion de millones, ha de poder conocer en el dicho caso de la dicha Sala de mil y quinientas, segun, y como està dispuesto por las cedulas dadas al Reyno, sobre la administracion, cobrãça, y paga, del dicho seruicio de quatro millones, todo ello no embargantemente qualesquier Leyes, y Pregmaticas destos mis Reynos, y Señorios, generales, y particulares, hechas en Cortes, y fuera dellas, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, que los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iuezes, y Iusticias destos Reynos, tengan en contrario con qualesquier clausulas derogatiuas, y derogatorias, dederogatorias, con todo lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a diez y seis de Diziembre de mil y seiscieutos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Alosa Rodarte.

[illegible] quatro millones; todo lo qual, y para [illegible] en la [illegible] de [illegible] por [illegible] para [illegible] cessen [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] cantidad de [illegible] de [illegible] dichos Reynos [illegible] Consejo de [illegible] con [illegible] las [illegible] que [illegible] la Sala de mil y quinientos [illegible] del contrato desde el principio, y con [illegible] en la dicha Sala de mil y quinientos. [illegible] de quatro millones [illegible] mil y quinientos [illegible] al Rey [illegible] de quatro millones [illegible] Leyes, y Pragmaticas [illegible] Reynos, y Señorios [illegible] Consejos, Chancillerias, Audiencias, [illegible] destos Reynos [illegible] [illegible] Madrid [illegible] y [illegible] Rey nuestro Señor [illegible]